



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 529-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0331-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1715-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1715-2023-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2023, que impone una sanción a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú ascendente a 120,914 (ciento veinte con 914/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 09 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú² (en adelante, **Olympic**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XIII (sector A y B), ubicado en la avenida Chirichingo N° 351, El Chipe, distrito Colán, en las provincias de Paita y Sechura, en el departamento de Piura (en adelante, **Lote XIII**).
2. El 28 de mayo de 2018, Olympic remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **Reporte Preliminar**) respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de mayo de 2018, mediante el cual informó la fuga de gas natural ocurrida aproximadamente a las 21:05 horas del 27 de mayo de 2018, en el pozo PN-62D, ubicado en la Sección A del Lote XIII (en adelante, **emergencia ambiental**).

De la medida preventiva impuesta a Olympic

3. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2018-OEFA/DSEM del 31 de mayo de

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

2018³ (en adelante, **RD 035-2018**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM**) del OEFA ordenó lo siguiente:

Cuadro N° 1: Medida preventiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de para acreditar el cumplimiento																																		
Realizar los monitoreos de calidad de aire, suelos, así como mediciones de explosividad y de ruido, conforme se detalla a continuación: Tabla N° 1 Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire y Mediciones de Explosividad <table><tr><th>Punto de monitoreo</th><th>Parámetros a monitorear</th><th>Frecuencia de reporte a la DSEM</th></tr><tr><td>La Bocana</td><td rowspan="3">Monitoreo continuo de los parámetros TPH, H₂S, NO₂, SO₂, CO, PM_(2.5) y PM₍₁₀₎ y explosividad.</td><td rowspan="3">El reporte de los parámetros TPH, H₂S, NO₂, SO₂ y CO; y el reporte de explosividad debe realizarse de forma diaria.</td></tr><tr><td>La Isla</td></tr><tr><td>Miramar</td></tr><tr><td>San Luis</td><td rowspan="2">El monitoreo de los parámetros TPH, H₂S, NO₂, SO₂ y CO se debe realizar con equipos automáticos y con un laboratorio acreditado por el INACAL.</td><td rowspan="2">El reporte de los parámetros PM_(2.5) y PM₍₁₀₎ debe realizarse cada tres (3) días.</td></tr><tr><td>Pozo PN-7</td></tr><tr><td>Cruce de los Pozos PN56 y PN7</td><td>El monitoreo de los parámetros PM_(2.5) y PM₍₁₀₎ se puede realizar con equipos convencionales, con un laboratorio acreditado por el INACAL.</td><td rowspan="3">El reporte de los parámetros PM_(2.5) y PM₍₁₀₎ debe realizarse cada tres (3) días.</td></tr><tr><td>Acceso a la Locación del Pozo 62D – pueblo La Bocana</td><td colspan="2" rowspan="2">El monitoreo de la calidad del aire y medición de la explosividad se deberá realizar hasta siete (7) días después que se logre controlar el pozo.</td></tr><tr><td>Acceso a la Locación del Pozo PN-62D</td></tr></table> Tabla N° 2 Puntos de Medición de Ruido <table><tr><th>Punto de monitoreo</th><th>Medición</th><th>Frecuencia de reporte a la DSEM</th></tr><tr><td>Punto cercano a la fuente de emisión.</td><td rowspan="2">Medición de ruido de forma continua, con un sonómetro de clase I y que cuente con certificado de calibración vigente.</td><td rowspan="2">El reporte debe realizarse diariamente. La medición de ruido se deberá realizar hasta que se logre controlar el pozo y verificar que la fuga de gas en el pozo PN-62D haya cesado.</td></tr><tr><td>Punto ubicado en el centro poblado La Bocana.</td></tr></table> Tabla N° 3 Puntos de Monitoreo de Suelo <table><tr><th>Punto de monitoreo</th><th>Parámetros a monitorear</th><th>Frecuencia de reporte a la DSEM</th></tr><tr><td>10 puntos en el área de terrenos agrícolas posiblemente afectados.</td><td>F1, F2 y F3 (hidrocarburos totales de petróleo)</td><td rowspan="2">El reporte debe realizarse a los 15 días de haberse tomado las muestras.</td></tr><tr><td>1 punto de referencia en una zona no afectada.</td><td>Deberá realizarse un monitoreo de los 11 puntos antes del cese de la fuga y otro monitoreo 2 días</td></tr></table>	Punto de monitoreo	Parámetros a monitorear	Frecuencia de reporte a la DSEM	La Bocana	Monitoreo continuo de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ , CO, PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ y explosividad.	El reporte de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ y CO; y el reporte de explosividad debe realizarse de forma diaria.	La Isla	Miramar	San Luis	El monitoreo de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ y CO se debe realizar con equipos automáticos y con un laboratorio acreditado por el INACAL.	El reporte de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ debe realizarse cada tres (3) días.	Pozo PN-7	Cruce de los Pozos PN56 y PN7	El monitoreo de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ se puede realizar con equipos convencionales, con un laboratorio acreditado por el INACAL.	El reporte de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ debe realizarse cada tres (3) días.	Acceso a la Locación del Pozo 62D – pueblo La Bocana	El monitoreo de la calidad del aire y medición de la explosividad se deberá realizar hasta siete (7) días después que se logre controlar el pozo.		Acceso a la Locación del Pozo PN-62D	Punto de monitoreo	Medición	Frecuencia de reporte a la DSEM	Punto cercano a la fuente de emisión.	Medición de ruido de forma continua, con un sonómetro de clase I y que cuente con certificado de calibración vigente.	El reporte debe realizarse diariamente. La medición de ruido se deberá realizar hasta que se logre controlar el pozo y verificar que la fuga de gas en el pozo PN-62D haya cesado.	Punto ubicado en el centro poblado La Bocana.	Punto de monitoreo	Parámetros a monitorear	Frecuencia de reporte a la DSEM	10 puntos en el área de terrenos agrícolas posiblemente afectados.	F1, F2 y F3 (hidrocarburos totales de petróleo)	El reporte debe realizarse a los 15 días de haberse tomado las muestras.	1 punto de referencia en una zona no afectada.	Deberá realizarse un monitoreo de los 11 puntos antes del cese de la fuga y otro monitoreo 2 días	Inmediato	Los reportes de los monitoreos y mediciones deberán ser remitidos en frecuencia indicada, al correo reportesdsem@oefa.gob.pe Dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminado los monitoreos y mediciones, Olympic deberá remitir los informes que comprendan los resultados de dichos monitoreos y mediciones, adjuntando los certificados de calibraciones de los equipos utilizados.
Punto de monitoreo	Parámetros a monitorear	Frecuencia de reporte a la DSEM																																		
La Bocana	Monitoreo continuo de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ , CO, PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ y explosividad.	El reporte de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ y CO; y el reporte de explosividad debe realizarse de forma diaria.																																		
La Isla																																				
Miramar																																				
San Luis	El monitoreo de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ y CO se debe realizar con equipos automáticos y con un laboratorio acreditado por el INACAL.	El reporte de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ debe realizarse cada tres (3) días.																																		
Pozo PN-7																																				
Cruce de los Pozos PN56 y PN7	El monitoreo de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ se puede realizar con equipos convencionales, con un laboratorio acreditado por el INACAL.	El reporte de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ debe realizarse cada tres (3) días.																																		
Acceso a la Locación del Pozo 62D – pueblo La Bocana	El monitoreo de la calidad del aire y medición de la explosividad se deberá realizar hasta siete (7) días después que se logre controlar el pozo.																																			
Acceso a la Locación del Pozo PN-62D																																				
Punto de monitoreo	Medición	Frecuencia de reporte a la DSEM																																		
Punto cercano a la fuente de emisión.	Medición de ruido de forma continua, con un sonómetro de clase I y que cuente con certificado de calibración vigente.	El reporte debe realizarse diariamente. La medición de ruido se deberá realizar hasta que se logre controlar el pozo y verificar que la fuga de gas en el pozo PN-62D haya cesado.																																		
Punto ubicado en el centro poblado La Bocana.																																				
Punto de monitoreo	Parámetros a monitorear	Frecuencia de reporte a la DSEM																																		
10 puntos en el área de terrenos agrícolas posiblemente afectados.	F1, F2 y F3 (hidrocarburos totales de petróleo)	El reporte debe realizarse a los 15 días de haberse tomado las muestras.																																		
1 punto de referencia en una zona no afectada.	Deberá realizarse un monitoreo de los 11 puntos antes del cese de la fuga y otro monitoreo 2 días																																			

³ Notificada el 01 de junio de 2018.

	después de haber cesado esta.			
	Debe realizar con métodos de ensayo acreditados por el INACAL y bajo el estándar de calidad de suelos.			

Fuente: RD 035-2018

Del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic

4. Del 09 al 13 de julio de 2018, la DSEM del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables con relación a la emergencia ambiental; los hallazgos detectados durante la misma se consignan en el **Acta de Supervisión** y el Informe de Supervisión N° 037-2019-OEFA/DSEM-CHID del 14 de febrero de 2019⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0343-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2022⁵ (en adelante, **RSD 343-2022**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Olympic⁶.
6. El 04 de julio de 2022, a través de la Resolución Directoral N° 1015-2022-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, **RD 1015-2022**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Olympic, sancionándolo con una multa de 109,887 (ciento nueve con 887/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Olympic incumplió la medida preventiva ordenada por la DSEM mediante la RD 035-2018, en el extremo referido a realizar	Artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-	Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas ¹¹ .

⁴ Folios 1 al 51.

⁵ Folio 53 al 79 del documento denominado (Exp. 0331-2022-OEFA-DFAI-PAS-Foleado). Este acto fue debidamente notificado el 06 de mayo de 2022 (folio 122).

⁶ Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0476-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio de 2022 (en adelante, **RSD 476-2022**) la SFEM rectificó de oficio la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la RSD 343-2022 (folio 254 al 258).

⁷ Folios 551 al 632. Este acto fue debidamente notificado el 04 de julio de 2022 (folio 675).

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas**

Artículo 40. - Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
monitoreos de calidad de aire y suelo, así como mediciones de explosividad y ruido; toda vez que: (i) Monitoreo de calidad de aire y medición de explosividad a) Calidad de aire - No realizó el monitoreo de calidad de aire de forma continua en los puntos La Bocana, La Isla, Miramar, San Luis, pozo PN-7, cruce de los pozos PN56 y PN7, acceso a la locación del pozo 62D – pueblo La Bocana y acceso a la locación del pozo	OEFA/CD (Reglamento de Medidas Administrativas) ⁸ ; artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ⁹ ; artículos 22 y 25 del Reglamento de Supervisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión 2017) ¹⁰	

⁸ **Reglamento de Medidas Administrativas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015
Artículo 39.- Naturaleza de la infracción
El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁹ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

¹⁰ **Reglamento de Supervisión 2017**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017.
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:
(...)
b) Medida preventiva;
(...)
22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.
(...)
22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

Artículo 25.- Alcance
25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
b) Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
c) Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
PN-62D respecto de los parámetros TPH, H₂S, NO₂, SO₂, CO, PM_(2.5) y PM₍₁₀₎ hasta siete (7) días después que se logre controlar el pozo - No reportó los resultados del monitoreo de calidad de aire diariamente al correo electrónico reportesdsem@oefa.gob.pe; y, no remitió los informes que comprenden los resultados del monitoreo de calidad de aire, dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminada dicha actividad b) Explosividad - No realizó la medición de explosividad de forma continua en los puntos La Bocana, La Isla, Miramar, San Luis, pozo PN-7, cruce de los pozos PN56 y PN7, acceso a la locación del pozo 62D – pueblo La Bocana y acceso a la locación del pozo PN-62D hasta siete (7) días después que se logre controlar el pozo - No reportó los resultados de la medición de explosividad diariamente al correo electrónico reportesdsem@oefa.gob.pe; y, no remitió los informes que comprenden los resultados de la medición de explosividad, dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminada dicha actividad (ii) Medición de ruido - No realizó la medición de ruido de forma continua en un punto cercano a la fuente de emisión y en un punto ubicado en el centro poblado La Bocana con un sonómetro de clase I que cuente con certificado de calibración		

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
hasta que se logre controlar el pozo y verificar que la fuga de gas haya cesado - No reportó los resultados de la medición de ruido diariamente al correo electrónico reportesdsem@oeffa.gob.pe; y, no remitió los informes que comprenden los resultados de la medición de ruido, dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminada dicha actividad (iii) Monitoreo de calidad de suelo Con relación al monitoreo de calidad de suelo antes del cese de la fuga: - No realizó el monitoreo de calidad de suelo respecto de los parámetros F1, F2 y F3 en diez (10) puntos en el área de terrenos agrícolas posiblemente afectados y en un punto de referencia en una zona no afectada con métodos de ensayo acreditados por Inacal y bajo el estándar de calidad de suelo - No reportó los resultados del monitoreo de calidad de suelo a los quince (15) días de haber realizado el monitoreo al correo electrónico reportesdsem@oeffa.gob.pe; y, no remitió los informes que comprenden los resultados del monitoreo de calidad de suelo, dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminada dicha actividad Con relación al monitoreo de calidad de suelo después del cese de la fuga: - No reportó los resultados del monitoreo de calidad de suelo a los quince (15) días de haber realizado el		

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
monitoreo al correo electrónico reportesdsem@oeffa.gob.pe; y, no remitió los informes que comprenden los resultados del monitoreo de calidad de suelo, dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminada dicha actividad		

Fuente: RD 1015-2022

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. El 25 de julio de 2022¹², Olympic interpuso un recurso de apelación en contra de la RD 1510-2022, el cual fue resuelto por el TFA mediante Resolución N° 0480-2022-OEFA/TFA-SE del 8 de noviembre de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA**)¹³ y a través de la cual, se confirmó la RD 1015-2022 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Olympic, por la comisión de la conducta infractora; no obstante, declaró la nulidad de dicho acto administrativo en el extremo de la multa y, en consecuencia, ordenó retrotraer dicho extremo del PAS al momento en que el vicio se produjo.
8. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 1715-2023-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2023 (en adelante, **RD 1715-2023**)¹⁴, la DFAI resolvió sancionar a Olympic con una multa ascendente a 120,914 (ciento veinte con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la única conducta infractora.
9. El 09 de agosto de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la **RD 01715-2023**.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹² Folios 676 al 712.

¹³ Folios 748 al 818.

¹⁴ Folios 949 al 956. Notificada el 17 de julio de 2023 (folio 957).

¹⁵ Mediante escrito con registro N° 2023-E01-523955 (folios 958 al 981).

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión,

¹⁷ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²¹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos

²¹ Ley del SINEFA

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LGA

Artículo 2. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.
20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la

que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículos 218 y 221³³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA

25. En su recurso de apelación, Olympic advierte de supuestos vicios en el acto administrativo emitido por el TFA que deberían traer como consecuencia la nulidad de oficio de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG³⁴; en ese sentido, en el presente acápite se analizará si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del TFA:

A. Respecto a la presunta prescripción del PAS

26. La solicitud de nulidad de oficio es sustentada por Olympic a partir de una presunta configuración de la prescripción de la única conducta infractora materia del PAS, toda vez que a entender del recurrente, el presunto incumplimiento de las medidas preventivas dictadas por la RD 035-2018, tenían un plazo de cumplimiento inmediato; configurándose una infracción instantánea de efectos permanentes.
27. Asimismo, agrega que este PAS constituye un reinicio del procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 162-2019-OEFA/DFAI/PAS, el cual fue iniciado el 04 de setiembre de 2019 a través de la Resolución Directoral N° 1078-2019-OEFA/DFAI-SFEM y archivado por haberse producido su caducidad de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0336-2022-OEFA/DFAI.
28. En efecto, Olympic indica que, considerando que las actuaciones realizadas en el PAS tramitado bajo el Expediente 162-2019- OEFA/DFAI/PAS no interrumpieron el plazo de prescripción, este solo pudo haber sido suspendido a través del inicio del presente PAS y que para el administrado se dio a través de la notificación de

³³ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁴ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos Fundamentales.

la RSD 476-2022.

29. En ese sentido, Olympic concluye que la Resolución del TFA confirmó la responsabilidad administrativa de una infracción que se encontraba prescrita en todos sus extremos, dado que al 06 de junio de 2022, ya habían transcurrido 4 años y 5 días desde la fecha en la cual se inició el cómputo de plazo de la prescripción.

Análisis del TFA

30. El numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece cuatro (4) tipos de infracciones: i) instantáneas; ii) instantáneas de efectos permanentes; iii) continuadas; y, iv) las permanentes. Asimismo, indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas³⁵ o infracciones instantáneas de efectos permanentes³⁶; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas³⁷; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes³⁸. Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

³⁵ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito.

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.

Consulta: 10 de octubre de 2023

http://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

³⁶ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

(...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico. (Ibidem)

³⁷ Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario. (Ibidem)

³⁸ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

Cuadro N° 3: Tipos de infracciones y cómputo de plazo

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día que la acción cesó

Elaboración: TFA

31. Considerando ello, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la única conducta Infractora descrita en el Cuadro N° 2, corresponde a esta Sala identificar la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
32. Sobre el particular, corresponde precisar que la conducta infractora atribuida a Olympic consiste en el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la DSEM mediante la RD 035-2018, en el extremo referido a realizar monitoreos de calidad de aire y suelo, así como mediciones de explosividad y ruido, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Forma de cumplimiento de la medida preventiva

Componente	Periodo de Monitoreo o medición	Frecuencia de reporte	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Calidad de Aire y mediciones de explosividad	Realizar el monitoreo de calidad del aire y la medición de la explosividad desde el 01 de junio de 2018 (fecha de notificación de la RD 035-2018) hasta siete (7) días después que se logre controlar el pozo.	Efectuar el reporte de los parámetros TPH, H ₂ S, NO ₂ , SO ₂ y CO; y el reporte de explosividad diariamente. Efectuar el reporte de los parámetros PM _(2.5) y PM ₍₁₀₎ cada tres (3) días.	Remitir los informes que comprendan los resultados de los monitoreos y mediciones dentro de los cinco (5) días hábiles después de culminado los monitoreos y mediciones
Ruido	Realizar la medición de ruido de forma continua, con un sonómetro de clase I que cuente con certificado de calibración vigente, desde la notificación de la RD 035-2018 (es decir, el 01 de junio de 2018) hasta que se logre controlar el pozo y verificar que la fuga de gas en el pozo PN-62D haya cesado.	Efectuar el reporte diariamente.	
Suelo	Realizar un monitoreo de los 11 puntos antes del cese de la fuga y otro monitoreo dos (2) días después de haber cesado esta.	Efectuar el reporte a los quince (15) días de haberse tomado las muestras.	

Fuente: RD 035-2018

Elaboración: TFA

33. Para el cumplimiento de dicha obligación, el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire, mediciones de explosividad, ruido y suelo a partir de la notificación de la RD 035-2018 (es decir, el 01 de junio de 2018); y remitir los reportes en la frecuencia señalada en el cuadro anterior, así como informes técnicos dentro de los (5) días hábiles de culminados los monitoreos y mediciones, incluidos los resultados y certificados de calibraciones de equipos utilizados, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Plazos para el cumplimiento de la medida preventiva

Componente	Fecha de control de la fuga	Fechas de ejecución de monitoreo/ medición	Fechas de reporte	Periodo de reporte
Calidad de Aire y mediciones de explosividad	02/06/2018	01/06/2018 02/06/2018 03/06/2018 04/06/2018 05/06/2018 06/06/2018 07/06/2018 08/06/2018 09/06/2018 (fecha de culminación)	01/06/2018 02/06/2018 03/06/2018 04/06/2018 05/06/2018 06/06/2018 07/06/2018 08/06/2018 09/06/2018 (fecha de culminación)	Hasta el 15/06/2018
Ruido		01/06/2018 02/06/2018 (fecha de culminación)	01/06/2018 02/06/2018 (fecha de culminación)	Hasta el 08/06/2018
Suelo		Primera Fecha: 01/06/2018 Segunda Fecha: 04/06/2018	Primera Fecha: 16/06/2018 Segunda Fecha: 19/06/2018	Primer extremo: Hasta el 22/06/2018 Segundo extremo: Hasta el 26/06/2018

Fuente: RD 035-2018
Elaboración: TFA

34. Como es de verse, la medida preventiva dictada por la DSEM contenía obligaciones de hacer cuya ejecución debía realizarse en diferentes periodos, dentro de los cuales el administrado efectuaría los respectivos reportes conforme a la frecuencia establecida. Se debe tener en cuenta que estas obligaciones consideran a la fecha de control de fuga como un hito para fijar el fin del periodo para la ejecución de las mismas, de manera tal que, en todos los casos se presenta una fecha de culminación del periodo de ejecución de los monitoreos y, como tal, de presentación de los informes que acreditarían el cumplimiento de la medida administrativa.
35. Por otra parte, conforme se analizó en la RD 035-2018, el administrado incumplió todas las obligaciones que conformaban la medida administrativa dictada por la DSEM. En tal sentido, a fin de analizar si habría vencido el plazo prescriptorio, esta Sala tomará como referencia la infracción más antigua en la que incurrió el administrado, en el entendido que, de corroborarse que la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad de dicha infracción habría prescrito, al ser la más antigua, lógicamente conllevará la misma conclusión para las posteriores.
36. En esa línea, de acuerdo al Cuadro N° 5 de la presente resolución el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, el 01 de junio de 2018, siendo que dicha obligación – como las demás- se encontraba sujeta a un plazo, el mismo que

venció en dicha fecha. Al respecto, se advierte que la referida infracción es instantánea (así como todas las que son materia de análisis en el presente caso), dado que el administrado incurre en infracción cuando el plazo para la ejecución de la obligación vence, agotándose en ese instante³⁹, con lo cual de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo prescriptorio debe efectuarse desde el día en el que la infracción se cometió, en este caso, desde el 02 de junio de 2018.

37. Ahora bien, en el caso en concreto, se observa que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 06 de mayo de 2022, con la respectiva notificación de la imputación de cargos al administrado (RSD 476-2022⁴⁰), hecho que conllevó la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio por causa no imputable al administrado, el mismo que se reinició el 10 de junio de 2022, con lo cual la facultad para determinar la prescripción de la facultad para determinar la responsabilidad por las conductas infractoras imputadas al administrado vencía el 07 de julio de 2022.
38. En ese orden de ideas, se verifica que en el presente caso se verifica la determinación de la responsabilidad del administrado respecto a la infracción imputada se efectuó cuando el plazo de prescripción no había vencido, toda vez que la RD 1015-2022, mediante la cual la Primera Instancia determinó la responsabilidad del recurrente por el incumplimiento de la medida administrativa fue notificada el 04 de julio de 2022.
39. Por lo tanto, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar el argumento señalado por el Olympic en el presente extremo de su recurso de apelación, al no haberse producido la prescripción de la potestad sancionadora.

B. Respecto a la separación entre la determinación de la responsabilidad administrativa y la graduación de la sanción en la Resolución del TFA

40. Otro de los argumentos aludidos por Olympic para solicitar la nulidad de oficio de la Resolución del TFA, se relaciona con una presunta separación arbitraria e ilegal efectuada por el TFA entre la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁴¹ que aprueban el Reglamento del

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2018). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo tercera edición. Gaceta Jurídica. p. 475.

⁴⁰ Con ello en cuenta, no debe olvidarse que en el marco de lo prescrito en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG, declarada la caducidad del PAS –como sucedió en el presente caso con la tramitación del Expediente N° 162-2019- OEFA/DFAI/PAS– el OEFA tiene la facultad de iniciar un nuevo procedimiento siempre que no hubiera prescrito la infracción; situación que observó la primera instancia.

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017. **Artículo 10.- De la resolución final**

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS del OEFA).

41. Según Olympic, de acuerdo a lo señalado en el mencionado dispositivo legal, la Autoridad Decisora debe determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, de ser el caso, imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que considere necesarias; siendo que el recurrente aduce que en ningún extremo de dicho reglamento se establece una división entre la determinación de la responsabilidad administrativa y la sanción aplicable como consecuencia de ellas.
42. En ese sentido, Olympic concluye que la Resolución del TFA fue emitida incumpliendo lo establecido en el RPAS del OEFA y por ende, debería declararse la nulidad de oficio dado que el acto administrativo no cumple con los requisitos de validez establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

43. El TFA en tanto órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA tiene la facultad de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA, y emitir resoluciones conforme a derecho.
44. Con ello en cuenta, de la revisión de la Resolución del TFA se evidencia que este Tribunal resolvió confirmar la RD 1015-2022 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Olympic, por la comisión de la conducta infractora materia del PAS; sin embargo, declaró la nulidad del citado acto administrativo en el extremo de la multa impuesta (ascendente a 109,887 UIT) y en consecuencia, se ordenó retrotraer dicho extremo del PAS al momento en que el vicio se produjo.
45. El pronunciamiento emitido por el TFA responde a la identificación de vicios de nulidad en el extremo de la multa impuesta en los que incurrió la DFAI al no alcanzar al administrado toda la información necesaria para que pueda ejercer su legítima defensa y analice las fuentes empleadas para los costos evitados que se le estaban aplicando.
46. En base a lo señalado en el párrafo precedente, el sustento de la declaratoria de

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

nulidad radicó en la falta de motivación de la RD 1015-2022, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, viéndose vulnerado el ejercicio del derecho de defensa del administrado; por lo que correspondía, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁴², declarar la **nulidad únicamente en dicho extremo** y en consecuencia retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, a fin de que la DFAI proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

47. Estas precisiones resultan determinantes efectuar pues la declaratoria de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁴³, contempla la posibilidad de la nulidad parcial del acto y la posibilidad de validez de parte del mismo, en ese sentido en un solo acto, la Administración puede emitir diversas declaraciones, las cuales generan distintos efectos jurídicos, que no alcanzan a las otras partes del acto que no resulten involucradas⁴⁴.
48. Del mismo modo Morón Urbina⁴⁵ señala que respecto a la nulidad parcial que esta figura permite anular una parte del acto y dejar intacta la otra, separando según la independencia que las mismas puedan brindar respecto de la otra parte. De igual manera permite conocer otros efectos distintos a los del acto nulo.
49. En virtud de lo expuesto, se evidencia que en la Resolución del TFA, no realizó una separación arbitraria respecto a la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta en razón a ella (multa); si no que determinó la nulidad parcial de la RD 1015-2022 en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria.

⁴² TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

⁴³ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

(...)

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁴⁴ GUZMÁN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2013. Instituto Pacífico. Lima. pp. 354.

“Asimismo, la Ley contempla la posibilidad de la nulidad parcial del acto y la posibilidad de validez de parte del mismo. Ello más bien nos pone en un supuesto del denominado acto administrativo complejo —de discutida existencia en la doctrina—, en el cual, en un solo acto, la Administración emite diversas declaraciones, las cuales generan distintos efectos jurídicos. Ahora bien, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.”

⁴⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2018). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Décimo tercera edición. Gaceta Jurídica. p. 260.

50. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los argumentos señalados por el Olympic en el presente extremo de su recurso de apelación.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

51. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario realizar algunas precisiones para delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso de apelación interpuesto por el administrado.
52. Conforme se indicó en los antecedentes de la presente resolución, se debe señalar que la responsabilidad administrativa determinada en la RD 1015-2022, por la única conducta infractora fue confirmada mediante la Resolución del TFA; en ese sentido, dicho extremo del acto administrativo se constituye como definitivo que agota la vía administrativa, con lo cual al haber causado estado no puede ser modificado en el marco del procedimiento administrativo ordinario⁴⁶.
53. De este modo, en esta etapa del PAS, corresponde evaluar únicamente los argumentos del administrado respecto al extremo de la imposición de la sanción impuesta a través de la RD 01715-2023 ascendente a 120.914 (ciento veinte con 914/1000) UIT.
54. Por tanto, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre si corresponde la imposición de la sanción de multa ascendente a 120.914 (ciento veinte con 914/1000) UIT, por la comisión de la única conducta infractora, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

55. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Determinar si con la emisión de la RD 01715-2023 se vulneró el principio de prohibición de reforma en peor indirecta.

⁴⁶

TUO de la LPAG

Artículo 228. - Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

- ii) Determinar si la multa impuesta a Olympic, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si con la emisión de la RD 01715-2023 se vulneró el principio de prohibición de reforma en peor indirecta

- 56. El administrado indicó que, la DFAI tras la declaración de la nulidad de la multa por medio de la Resolución del TFA, emitió la RD 01715-2023 vulnerando el principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG; toda vez que, el pronunciamiento de la primera instancia, a través del acto impugnado, ha impuesto una sanción mayor a la establecida en su primera decisión (RD 1015-2022).
- 57. Asimismo, agrega que si bien la Resolución del TFA declaró la nulidad de la RD 1015-2022 y, en consecuencia, ordenó retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, lo cierto es que dicha técnica resolutoria no habilita la posibilidad de imponer una sanción más gravosa, en virtud de lo establecido por el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

Análisis del TFA

- 58. El esclarecimiento de la presente cuestión controvertida parte por traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG⁴⁷, en virtud del cual, la declaración de nulidad del acto administrativo —basada en una constatación de vicios que afectan su validez—, retrotrae sus efectos hasta el momento mismo en el que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta.
- 59. Ello se condice con el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la LPAG⁴⁸, el cual establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13 del TUO de la LPAG⁴⁹.

⁴⁷ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

⁴⁸ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

(...)

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

⁴⁹ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

60. Sobre la declaración de nulidad y sus efectos, Roberto Dromi⁵⁰ señala que aquellos actos que irrumpen la observancia constitucional serán pasibles de esta severísima sanción; serán absoluta e insalvablemente nulos. Vale decir, que se tratará de actos que ostentan un vicio manifiesto, no susceptibles de ser subsanados por confirmación alguna. Serán considerados como si nunca hubiesen existido.
61. Por su parte, Meier⁵¹ indica que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran y, por supuesto, tampoco podrá generar efectos para el futuro.
62. Conforme a lo previamente expuesto, la nulidad de un acto conlleva su desaparición a tal punto, que es como si dicho acto no hubiera existido. De esta manera, al haberse declarado la nulidad de la RD 1015-2022 en el extremo de la multa impuesta al recurrente, no cabe considerar que se haya incurrido en un supuesto de reforma en peor, pues no existe multa previa con la que se pueda comparar la impuesta mediante la RD 01715-2023.
63. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el recurrente, en el presente caso, no corresponde estimar la pretensión solicitada, dado que no se ha vulnerado el principio de prohibición de reforma en peor consagrado por el ordenamiento jurídico vigente.
64. Finalmente, se debe indicar que Olympic no ha planteado argumento alguno respecto a los componentes de la multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora del Cuadro N° 2 de la presente resolución, verificándose que no existe vicio alguno en su sustento.
65. En atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, corresponde confirmar la Resolución Directoral II, que sancionó a Olympic con una multa ascendente a 120,914 (ciento veinte con 914/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)

⁵⁰ Roberto Dromi (1994) *Derecho Administrativo*, 4ta. Edición. Buenos Aires, Ed. Ciudad de Argentina, pp. 243.

⁵¹ Meier, H. (2001) *Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo* citado en Danós Ordoñez, J. *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General*. Recuperado 10 de octubre de 2023 de: <http://files.derecho-administrativo-usal.webnode.com/200000024-edba7eeaf9/LAS%20NULIDADES%20RELATIVAS.pdf>

2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01715-2023-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2023, que impone una sanción a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú ascendente a 120,914 (ciento veinte con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 120,914 (ciento veinte con 914/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]

[UMEDRANO]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08657044"



08657044